



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla: "Bajo el contexto del control de convencionalidad, existe la obligación de aplicar el Convenio número 100 de la OIT cuyo artículo 1 literal a) ha definido que el término remuneración "comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último". Evaluando los actuados se verifica que, el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales son otorgados de forma permanente, fija, y de libre disposición para el trabajador como contraprestación por su labor desempeñada, quedando comprendido dentro de la expresión "remuneración" establecida en el convenio antes citado; razón por la que tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios".

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós.-

VISTA; la causa número tres mil setecientos setenta y tres, guion dos mil diecinueve, guion Lima; en audiencia llevada en la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Cabello Matamala**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la institución demandada **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró **fundada** la demanda, reconoce el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, en consecuencia, **ordenó** que la demandada **pague** a la actora la suma total de **S/ 50,449.83**, más intereses legales y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, que comprende el pago y reintegro del bono por función



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

jurisdiccional desde la fecha de ingreso tres de marzo de dos mil siete al treinta de noviembre de dos mil once, reintegro de gratificaciones, por incidencia del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales; **cumpla** la demandada en constituirse en **depositaria** de la compensación por tiempo de servicios de la actora de **S/ 10,449.92**, suma que será pagada al cese de la relación laboral, más los intereses financieros, y **deposite** la suma de **S/ 1,248.34** en la cuenta de compensación por tiempo de servicios designada por la trabajadora como reintegro, más intereses financieros devengados a la fecha de depósito efectivo, y deposite los periodos semestrales a partir de noviembre de dos mil dieciséis, con lo demás que contiene. -----

II. CAUSALES DEL RECURSO: -----

Por resolución de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y dos, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 4 del Código Procesal Constitucional; (ii) Infracción normativa de la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, vigente hasta marzo de 2008 y de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ; (iii) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo 81 del Código Procesal Constitucional; (iv) Infracción normativa de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, del Decreto de Urgencia N° 008-97, de la Ley N° 26706 y del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-97; (v) Infracción normativa de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar de**



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo. ----

III. CONSIDERANDO: -----

Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito. A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: -----

1.1.- Pretensión: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veintidós, la parte actora solicita: se ordene el pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales y su incidencia en el pago de las gratificaciones, el pago de la incidencia de las gratificaciones y de las asignaciones excepcionales en el pago de la CTS. Accesoriamente, solicita que a partir de la fecha se pague las gratificaciones y asignaciones excepcionales dentro del rubro de remuneración computable, que a partir de la fecha se deposite en forma semestral la CTS considerando a las gratificaciones y asignaciones excepcionales como gratificaciones y asignaciones excepcionales como parte de los conceptos arte de los conceptos remunerativos, finalmente se ordene el pago de los intereses legales y los costos al 25% del total a liquidarse. -----

1.2.- Sentencia de primera instancia: El Quinto Juzgado Especializado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia expedida con resolución número tres, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, declaró **fundada la demanda**, señalando como fundamento principal



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de su decisión lo siguiente: Corresponde amparar el extremo de pagar el bono por función jurisdiccional desde el 03 de marzo de 2007, según el cargo desempeñado, y reintegrar el monto del bono por función jurisdiccional desde el mes de marzo de 2008 al mes de noviembre de 2011, en tanto el tratamiento discriminatorio implementado a favor del personal administrativo de este poder del Estado en perjuicio de los auxiliares jurisdiccionales. Finalmente, precisa que al haberse determinado la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales, ordena el reintegro de los depósitos de la CTS incluyendo el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales (D.S. 045-2003-EF, D.S. 016-2004-EF, D.U. 017-2006 y Ley 19 N°29142) para el cálculo desde su fecha de ingreso el 03 de marzo del 2007 hasta octubre del 2016, por un monto equivalente a S/.11,698.26; así como los periodos que se sigan devengando en el transcurso del presente proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia. -----

1.3.- Sentencia de segunda instancia: La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista expedida mediante resolución de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, **confirmó** la sentencia contenida en la resolución N° 03 de fecha cuatro de diciembre de diciembre de 2017, en la que se declaró fundada la demanda, se reconoce el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepciones, expresando como sustento de su decisión lo siguiente: **i)** El bono por función jurisdiccional al otorgarse con carácter permanente como contraprestación de los servicios prestados por los trabajadores con ocasión de su función jurisdiccional y al ser de libre disponibilidad, el mismo tiene carácter remunerativo computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones legales, beneficio que se aprecia cuando se percibe sin ningún



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

condicionamiento durante el uso de las vacaciones y licencias con goce de haber conforme lo señalan las resoluciones administrativas que regulan su otorgamiento y si bien las resoluciones administrativas que lo regulan establecen que no tienen carácter remunerativo, no se puede desconocer las normas constitucionales ni las señaladas en la presente resolución; por lo que, corresponde reconocer el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional; desestimándose los agravios de la parte demandada, confirmándose este extremo; en consecuencia, se otorga la incidencia en la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones legales. -----

En cuanto al carácter remunerativo de las asignaciones excepcionales, otorgados por Decreto Supremo N° 045 -2003-EF; Decreto Supremo N° 016-2004-EF; Decreto de Urgencia N° 017- 2006 y la Ley N° 29142; se verifica de autos, que éstas se han percibido desde la fecha de su otorgamiento, en forma regular, en un monto fijo, sin solución de continuidad, siendo de libre disponibilidad en tanto no se encuentra obligada a justificar su egreso, percibiéndose sin ningún condicionamiento por vacaciones o permiso y son otorgadas por la labor desempeñada, siendo así y a tenor de lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97- TR y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, dicho beneficio cumple con la condición de remunerativa; siendo así, señala que corresponde se incluyan dichos conceptos como remuneración computable para el pago de la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones; y confirma este extremo; en consecuencia, se ordena el pago de la incidencia en las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios de las asignaciones excepcionales. Asimismo, se advierte de autos, que las partes no han apelado respecto al monto ordenado a pagar, y costos, siendo así, se confirma los montos ordenados a pagar en la sentencia. -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Segundo: La infracción normativa. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. -----

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento. Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 4 del Código Procesal Constitucional**, relacionado al derecho al debido proceso y a la debida motivación. -----

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada; por ende, se procederá analizar las infracciones normativas materiales contenidas

¹ Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

en: **La Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, vigente hasta marzo de 2008 y de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ; artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo 81 del Código Procesal Constitucional; Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, del Decreto de Urgencia N° 008-97, de la Ley N° 26706 y del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-97; artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, causales que también fueron declaradas procedentes.** -----

Cuarto: Corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir sentencia, incurre en infracción normativa de las siguientes normas: -----

Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

Artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

(...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Quinto: Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional, órgano de control de la Constitución, afirma en su sentencia del doce de setiembre de dos mil seis, expedida en el expediente número 4228-2005-PHC/TC (fundamento número uno), que el “*contenido esencial*” del derecho a la debida motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, “se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”; correspondiendo entonces a esta instancia revisora, verificar si la resolución venida en grado cumple con la motivación prevista en la citada norma constitucional y reúne así los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, por cuanto lo contrario constituye causal de nulidad como establece el artículo 171 del Código Procesal Civil. -----

Sexto: Pronunciamiento del caso concreto.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Conforme se advierte del escrito de demanda, la controversia se circunscribe en determinar si corresponde otorgar el pago íntegro del bono por función jurisdiccional, se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y su pago por función jurisdiccional en su incidencia en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre de cada año (diciembre 2007 hasta diciembre de 2016). -----

Séptimo: Estando a lo expuesto precedentemente se colige que, la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que no se advierte en la recurrida la presencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por afectación al debido proceso o por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y precisado la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la falta motivación y supuesta afectación al debido proceso. -----

Octavo: En tal sentido, el Colegiado Superior al resolver el presente proceso, no ha incurrido en infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 4 del Código Procesal Constitucional; motivo por el cual, **las causales invocadas devienen en infundada.** -----

Noveno: Infracciones de orden sustantivo. Al haberse declarado infundada las causales de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a las causales de orden sustantivo siguiente: -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo: *Infracción normativa material del artículo 103 de la Constitución Política del Perú en concordancia con la infracción normativa material por interpretación errónea del artículo 81 del Código Procesal Constitucional.*

Artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

*Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.²*

Artículo 81 del Código Procesal Constitucional.

Efectos de la Sentencia fundada. Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia. Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto,

² Artículo sustituido por Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004. Antes de la reforma, este artículo tuvo el siguiente texto: "Artículo 103º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano. -----

Décimo primero: Sostiene la parte recurrente en su recurso de casación, que la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011 entro en vigencia y cobra todos sus efectos a partir el 01 de septiembre de 2011 y no en forma retroactiva como pretende la demandante y reconoce y liquida las instancias de mérito, desde el año 2008. Agrega indicando que debe tenerse en cuenta que las sentencias fundadas recaídas en proceso de inconstitucionalidad (...) tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos, se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Por lo que, no se puede argumentar que la aplicación de la última resolución del bono por función jurisdiccional tiene efectos retroactivos desde el 28 de febrero de 2008, ya que existe un principio denominado irretroactividad de todo proceso constitucional de acción de amparo.

Décimo segundo: En relación a ello, la Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia, reconociendo el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales (Decreto Supremo N° 045-2003-EF Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Decreto Supremo N° 017-2006, y Ley 29142) desde la fecha de ingreso, es decir desde el 03 de marzo de 2007 hasta la fecha de cese, consignándose en la planilla y boleta de pago. -----

Décimo tercero: Cabe precisar que respecto a este extremo la pretensión de la demandante es el pago y reintegro del bono por función jurisdiccional por aplicación de la retroactividad de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, y desde el 03 de marzo del 2007 el pago por función jurisdiccional en base a las



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

resoluciones administrativas vigentes en el tiempo, esto es, de forma histórica. Asimismo en aplicación del principio de la primacía de la realidad, concluyó que las asignaciones excepcionales que se otorgaron al personal del Poder Judicial, incluida la demandante, mediante los Decretos Supremos N° 045-2003 -EF, 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006, y la Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por lo tanto tienen incidencia directa en la determinación del monto de la remuneración computable de la Compensación por Tiempo de Servicios, y siendo que no ha sido cuestionado la liquidación, confirmó en la forma, modo y montos que el juez ha efectuado. -----

Ahora bien, en relación a la Acción Popular iniciado por el Sindicato de Trabajadores en contra de la demandada, resulta pertinente indicar que la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, con fecha 20 de octubre del 2009, al resolver el Expediente N°192-2008-AP, expidió Sentencia declarando Fundada la demanda interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial, disponiendo la emisión de un nuevo Reglamento en sustitución del aprobado por Resolución Administrativa N°056-2008-P/PJ; señalando en el Décimo Tercer considerando de su sentencia, lo siguiente: -----

“Que, el nuevo Reglamento de Bono por Función jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial Nro.056-2008-P/PJ, que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificada desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°191-2006-P/PJ (...).” -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

La citada Sentencia fue confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de fecha 07 de octubre del 2010. -----

El Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial solicitó la corrección y la aclaración de la Sentencia de fecha 07 de octubre del 2010 en los siguientes términos: -----

“a) Se declare la nulidad con efectos retroactivos de los artículos 4 y 5 del Reglamento para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el anexo escala de bonificación por función jurisdiccional, respecto al tratamiento discriminatorio en perjuicio de los auxiliares jurisdiccionales; y

b) Se ordene que se apruebe un nuevo reglamento y un nuevo anexo escala que lo regule para un tratamiento igualitario desde la fecha de aprobación del reglamento y anexo escala impugnados, hasta la fecha de entrada en vigencia de la supuesta nueva escala remunerativa aprobada por la Corte Suprema de Justicia de la República”.

Dicho pedido fue resuelto por la propia Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución de fecha 29 de marzo del 2011; señalando, en cuanto al pedido de corrección formulado de declarar la nulidad con efecto retroactivo de las normas impugnadas, en su Cuarto Considerando, que:

“(…) el efecto de esta sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 81º del primer párrafo del Código Procesal Constitucional, aplicable a este proceso, por compartir la misma naturaleza de control normativo; establece necesariamente dejar sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian; esto es, la declaración de nulidad de la norma impugnada; por lo que, dada la previsión legal expresa antes referida, deviene en innecesaria la integración solicitada (...).”



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Se debe destacar que, en la parte resolutive, se estableció lo siguiente: -----

CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos veintisiete, su fecha veinte de octubre de dos mil nueve, que declara **FUNDADA** la demanda de Acción Popular; y la **INTEGRARON** declarando inconstitucional e ilegal el “Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial” y el “Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional”(…)

Décimo cuarto: Al respecto, debe tenerse en cuenta que, actualmente, existe reiterada jurisprudencia, en la que se estima el pago del citado concepto; pues, como es de verse la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, con fecha 20 de octubre del 2009, al resolver el Expediente N°192-2 008-AP, expidió Sentencia y, en su Décimo Tercer considerando, expresamente, estableció que el nuevo Reglamento del bono por función jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada **tendría efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008 (fecha de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ)** . -----

Cabe mencionar que si, en efecto, en el fallo emitido por la Corte Suprema, se denegó el pedido de integración solicitado por el Sindicato Unitario de Trabajadores, ello no enerva lo resuelto por la Primera Sala Laboral; pues, **en ningún momento revocó ningún extremo de la sentencia apelada, toda vez que la misma fue confirmada en todos sus extremos.** -----

Es de precisarse que, por sentencia, sólo puede considerarse aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando decida la cuestión principal en cuanto al



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

fondo del caso planteado³; lo que no ocurrió en el caso de la aclaración solicitada por el Sindicato; por lo que, no podría modificar lo resuelto sobre su contenido. ----

Debe entenderse entonces que, el considerando Décimo Tercero reconoce los efectos retroactivos del nuevo reglamento del bono por función jurisdiccional y su anexo, con autoridad de **cosa juzgada**. -----

Décimo quinto: Por consiguiente, al expedirse la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, es totalmente válido concluir que, al no existir pronunciamiento en contrario de dicha decisión, corresponde reconocer los efectos retroactivos a la citada Resolución conforme lo ha realizado el Colegiado Superior, motivos por los cuales este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista venida en casación ha sido emitida con arreglo a derecho, no advirtiéndose que el Colegiado Superior haya incurrido en infracción normativa de los artículos 103 de la Constitución Política del Perú e interpretación errónea del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, por lo que el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente en estos extremos **devienen en infundada**. -----

Décimo sexto: Sobre las infracciones normativas materiales contenidas en: -----

La Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, vigente hasta marzo de 2008, que aprobó el Reglamento para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial. -----

³ RUMOROSO RODRÍGUEZ, José Antonio. Las sentencias. <https://es.scribd.com/document/317987530/LAS-SENTENCIAS>.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

El artículo 2 de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P-PJ, que establece el otorgamiento de la bonificación para el personal del Poder Judicial que tenga cinco años continuos. -----

Ley 26706 Ley de presupuesto para el sector público para el año 1997.

Decreto de Urgencia N° 019-97 de fecha 04 de marzo de 1997 (referido a la facultad de otorgar y reajustar la bonificación por función jurisdiccional).

Decreto de Urgencia N° 008-97.

Artículo 1.- *Facúltese al Titular del Pliego del Poder Judicial a reajustar la Bonificación por Función Jurisdiccional con cargo a la mayor recaudación en la Fuente de Ingresos Directamente Recaudados, en relación a los montos aprobados por la Ley N°26706 del Presupuesto del Sector Público para 1997.*

Los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley número 28411 — Ley General del Sistema de Presupuesto los cuales señalan de forma expresa lo siguiente: -----

Artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.

“Artículo 77º: - *La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de*



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.⁴

Artículo 78º- *El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal. No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente. No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.”*

Por su parte, el artículo I del Título Preliminar I del Título Preliminar de la Ley número 28411 — Ley General del Sistema de Presupuesto, establece: -----

Principios Regulatorios

Artículo I. Equilibrio presupuestario

El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

4 Artículo modificado por Ley Nº 26472, publicada el 13 de Junio de 1995. Antes de la reforma, este artículo tuvo el siguiente texto: “Artículo 77º- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del impuesto a la renta percibido por la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon.”



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Asimismo, por guardar estrecha relación con los artículos antes mencionados, corresponde previamente traer a colación lo dispuesto el artículo 19 de la Ley número 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Artículo 19 de la Ley número 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, que establecen: -----

“Artículo 19.- Actos o disposiciones administrativas de gasto. Los funcionarios de las entidades del Sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente. Caso contrario devienen en nullos de pleno derecho.”

Décimo séptimo: El sustento de la entidad demandada frente a las normas denunciadas, se orienta a señalar que el Poder Judicial es una institución pública, cuyo ámbito remunerativo se rige por el principio de legalidad presupuestal, desprendiéndose de dicho principio que los conceptos que tienen carácter remunerativo o la variación de los mismos no se encuentran sujetos a la libre actuación de sus funcionarios de turno, pues por el contrario debe ceñirse de modo estricto a disposiciones de carácter presupuestal. Por lo que, el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales no tienen carácter remunerativo, ni pensionable, no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio social. -----

Décimo octavo: Al respecto, la Ley número 28112, Ley de la administración Financiera del Sector Público, regula la prohibición de todo incremento remunerativo; es pertinente establecer que se trata de una norma que tiene por objeto restringir la capacidad de las diversas agencias gubernamentales, tales



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

como el Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y en general de cualquier órgano de la Administración Pública, entre ellos el Poder Judicial, de incrementar las remuneraciones de sus trabajadores, debiendo interpretarse que aquella regulación debe llevarse a cabo a través de las normas emitidas por la entidad competente del sector correspondiente y para regulación específica ello en correlato con los principios de Legalidad y Equilibrio Fiscal que se encuentran establecidos en nuestra Constitución Política del Perú en sus artículos 77 y 78. ---

Décimo noveno: A tenor de los artículos constitucionales citados, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos y su proyecto debe estar indudablemente equilibrado y equitativo. -----

El equilibrio fiscal es de interés público, por lo que debe ser tutelado por el Estado. El Estado tiene potestades regladas y no puede adoptar decisiones que no están formalmente estipuladas en la ley, por lo que solo puede actuar y decidir siempre que exista norma que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al trabajador. -----

Empero, frente a lo expuesto colisiona otro derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú en su artículo 24 que establece: “*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)*”, en ese entendido todo trabajador, sin distinción, tendrá el derecho de percibir una retribución en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, pues, tal derecho posee naturaleza alimentaria, y tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, la igualdad y la dignidad de la persona humana, al generar diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona. -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Antes de analizar el contenido de las infracciones normativas denunciadas las cuales versan sobre el respeto al principio de legalidad y equilibrio fiscal, normas que deben prevalecer (según la entidad recurrente) sobre el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales y su incidencia en el pago de beneficios sociales, resulta pertinente revisar las posiciones asumidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema sobre este último tema. Así tenemos lo siguiente: -----

Posiciones del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema respecto al bono por función jurisdiccional, el bono fiscal, y el pago de las asignaciones excepcionales.

Vigésimo: En principio cabe precisar que, el Tribunal Constitucional, puso en conocimiento del Colegiado conformante de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo resuelto en la Sentencia del Pleno de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, resolución 410/2021 recaída en el expediente número 04495-2019-PA/TC, con motivo de los seguidos por el procurador del Ministerio Público contra la Segunda Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, acción de amparo contra resolución judicial dictada en los seguidos por Irma Josefina Yabar Rayo sobre pago de bono por función fiscal, en donde se declaró fundada la demanda de amparo y nula la resolución de fecha siete de setiembre del dos mil quince recaída en la casación número 1692-2015 LIMA; y, como quiera que la referida sentencia se ocupa del bono otorgado por el Estado, resulta pertinente analizar alguno de sus aspectos: -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*“4. Conforme a las normas citadas, el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. No obstante, el Tribunal Constitucional observa que al expedirse la resolución casatoria cuestionada, de fecha 7 de septiembre de 2015, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió el recurso al margen de lo establecido por la normatividad mencionada y omitiendo los criterios expuestos por el Tribunal en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal en las Sentencias 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, 01713-2014-PC/TC, entre otras. (...) **10. De ahí que la decisión de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resulta inconstitucional por no haber tomado en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativa al carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal y a que no debe ser incluido en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, tal como lo solicitara el Ministerio Público. En tal sentido, la resolución suprema cuestionada, incurre en un déficit de motivación que afecta el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, por lo que corresponde estimar la demanda.**” (Negrita nuestra)*

De igual modo, la sentencia recaída en el expediente número 02119-2017-PA/TC de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, declaró la nulidad de la casación 557-2012-Lima, emitida el nueve de enero de dos mil catorce, que declaró infundado el recurso del Ministerio Público, disponiendo la inclusión del bono por función fiscal como base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios de los cesantes. Estando a lo expuesto, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, considerando que los magistrados del Colegiado



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Supremo de la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, afectaron el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. -----

Al respecto, uno de los fundamentos del Tribunal Constitucional es que en su vasta jurisprudencia ha establecido que el Decreto de Urgencia número 038-2000, publicado el siete de junio de dos mil, que aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal, determinó que este concepto no tiene carácter pensionable ni remunerativo, ni conforma la base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios. (Véase expedientes números 04357-2011-AC/TC, 01713-2014-AC/TC, 04357-2011-AC/TC, entre otros). -----

En consecuencia, de la lectura minuciosa de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, y su aplicación al caso en concreto, se evidencia que sobre la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal, hay dos posiciones jurisprudenciales que deben ser analizadas a fin establecer la que resulte razonable por buscar la tutela de los derechos de la persona humana y concretar el mandato del artículo 1 de la Constitución Política del Perú. Es así que pasaremos analizar ambas posiciones:

Vigésimo primero: La primera posición jurisprudencial es la del Tribunal Constitucional, que está expresada en sentencias emitidas en procesos de cumplimiento (ver SSTC 10094-2005-PC/TC, 7971-2006-PC/TC, 4384-2007-AC/TC, 5198-2008-PC/TC, 2807-2010-PC/TC y 0847-2012-PC/TC, entre otras). De dichos procesos, se aprecia que los demandantes eran pensionistas que solicitaron como pretensión que en cumplimiento del acto administrativo que les otorgó su pensión de cesantía nivelada (Decreto Ley número 20530 – Ley número



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

23495) se le incluya en esta, el bono por función jurisdiccional que percibían cuando eran trabajadores. -----

En ese sentido el Tribunal Constitucional, luego de efectuar el análisis correspondiente, se limitó a verificar si el acto administrativo tiene virtualidad suficiente para ser un mandato, para lo que primero acude a la norma que otorga el bono por función fiscal que es el Decreto de Urgencia número 38-2000 cuyo artículo 1 dispone que: *“El Bono por Función Fiscal no tendrá carácter pensionable ni remunerativo”*, para después argumentar que el Decreto de Urgencia número 114-2001: *“establece implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público”* y sobre dicha base concluir que *“los bonos por función jurisdiccional no son de carácter remunerativos ni pensionable y son financiados por los recursos administrados por el Poder Judicial”* (STC 10094-2005-PC/TC, fundamentos 6 y 7). -----

Es decir, bajo este criterio se niega el carácter remunerativo y, por ende, pensionable del bono fiscal y jurisdiccional. En estricto, el Tribunal Constitucional concluye que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo porque así lo señala el artículo 1 del Decreto de Urgencia número 38-2000, sobre el bono por función fiscal, sin desarrollar ningún otro argumento o razonamiento que justifique su decisión. -----

Vigésimo segundo: Además, debe subrayarse el contexto procesal de las decisiones del Tribunal Constitucional en relación a los procesos de cumplimiento antes emitidos, en atención que, por su naturaleza procedimental resultaba



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

imposible discutir el carácter remunerativo del bono por función fiscal, habiéndose desestimado dichas demandas por no cumplir con el requisito legal del mandamus, es decir con el mandato claro de la ley o acto administrativo, y sin realizar un análisis de la verdadera naturaleza del bono por función fiscal, limitándose a citar normas legales, sin considerar aplicar el principio laboral de primacía de la realidad, mediante el cual se hubiese determinado su real naturaleza remunerativo o no. -----

Asimismo, en estos pronunciamientos solo se dilucida si el bono por función fiscal era pensionable, aplicando por extensión el artículo 1 del Decreto de Urgencia número 38-2000, en la medida que el Decreto de Urgencia número 114-2001; empero, no establece que el bono por función jurisdiccional carecía de carácter pensionable y/o remunerativo, lo cual fue reconocido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 10094-2005-PC/TC al sostener que ambos bonos implícitamente son equivalentes, y por ello, ante el vacío del Decreto de Urgencia número 114-2001, se extiende la restricción del bono por función fiscal al bono por función jurisdiccional. -----

En ese sentido, debe resaltarse que el Decreto de Urgencia en mención, solo establece que los gastos operativos “*no tienen carácter pensionable ni remunerativo*”, más no se ha establecido esta restricción al bono por función jurisdiccional, lo cual permite concluir que el legislador no tenía por finalidad limitar su carácter remunerativo. -----

Vigésimo tercero: La segunda posición jurisprudencial se encuentra plasmada en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral publicado en



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

el diario oficial *El Peruano* el cuatro de julio de dos mil catorce que, en el Tema N° 4, pregunta 4.2 acordó por unanimidad: -----

“El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales.”

La motivación de este acuerdo es que: -----

El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa. El artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la compensación por tiempo de servicios se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición. El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal se perciben de manera mensual, permanente y sobre un monto fijo, de manera que son computables para calcular la compensación por tiempo de servicios, conforme con el citado artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial teniendo además el carácter de pensionables. -----

Igualmente, cabe resaltar que al amparo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la casación laboral número 10277-2016-ICA de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, se estableció como “doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento” que: -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

“El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios.”

En este punto, esta Corte Suprema determinó que el bono por función jurisdiccional, dado sus características, tiene naturaleza remunerativa. -----

Los derechos laborales y las remuneraciones en el derecho nacional, internacional y convencional.

Vigésimo cuarto: Nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 24 establece: *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)”*, en ese entendido todo trabajador, sin distinción, tendrá el derecho de percibir una retribución en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, pues, tal derecho posee naturaleza alimentaria, y tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, la igualdad y la dignidad de la persona humana, al generar diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona. -----
Por su parte, el autor Jorge Toyama Miyagusuku (2005) explica que: *“la remuneración no solamente es un elemento esencial del contrato de trabajo, sino que constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución de 1993”*⁵. -----

De igual forma, Mónica Pizarro (2018), sobre la remuneración, menciona: -----

⁵ TOYAMA, J. (2005) Comentario al artículo 24º en *La Constitución Comentada: análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

“Si bien la remuneración es reconocida como la prestación principal a cargo del empleador, esta no es una prestación simple, sino una prestación compleja cuyo cumplimiento no implica únicamente el pago de un monto determinado fijado por unidad de tiempo o por unidad de obra. Por el contrario, en la mayoría de los casos la remuneración incluye beneficios adicionales de origen tanto autónomo como heterónimo y su pago genera, además, otras obligaciones colaterales de índole laboral, tributario y de seguridad social.”⁶

Del tenor de lo expuesto, la autora considera que la remuneración es una prestación compleja, amplia que incluye beneficios añadidos - extras de origen autónomo y heterónimo, así como otras obligaciones colaterales. -----

Es así que atendiendo el derecho fundamental al trabajo, el cual implica que, nadie se encontrará obligado a prestar servicios sin retribución o sin su libre consentimiento, pues la remuneración como tal constituye una contraprestación por los servicios prestados por parte del trabajador, siendo de libre disposición, y con carácter claramente alimentario; su pago tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, conforme al mandato reconocido en el artículo 23 y el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú. -----

Vigésimo quinto: Por otra parte, la tutela jurisdiccional efectiva en el ámbito de los derechos laborales, no se constriñe únicamente al texto constitucional formal, sino a una protección en sentido material, en tanto la norma fundamental y las disposiciones legales que se desarrollan directamente en el marco de las relaciones de trabajo, se integra con los tratados y acuerdos internacionales sobre

⁶ Pizarro Díaz, M. (2018). *La Remuneración Enfoque Legislativo, Jurisprudencial y Doctrinario*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. pág. 49.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

derechos humanos y todo ello conforma el denominado “**bloque de constitucionalidad y convencionalidad**”. Estos últimos, se encuentran integrados en nuestro sistema jurídico positivo, en razón al artículo 55 de nuestra Constitución Política, donde se establece que: “*Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.*” -----

En este sentido, la remuneración ha sido objeto de reconocimiento como un derecho fundamental de la persona en diversos los instrumentos internacionales aprobados al respecto, algunos de los cuales, dada su importancia, mencionaremos en las líneas siguientes. -----

Vigésimo sexto: La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, documento internacional que fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa número 13282, el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, reconoce que la remuneración constituye un derecho humano de segunda generación, denominado también derecho social, señalando las siguientes premisas: -----

[...]

2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social [...]*”

Por su parte, el artículo 7 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece que los Estados miembros tienen la obligación



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de garantizar remuneraciones en base a una equidad de obligaciones; en donde no se permita apreciar una diferencia de las mismas sin una causa justificada, en cuanto: -----

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: -----

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*
- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.*
- [...]”.*

En la Novena Conferencia Internacional Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, estableciendo en su artículo XIV, respecto al derecho al trabajo y una justa remuneración, lo siguiente: -----

“Artículo XIV.

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”.

Además, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, establece en su artículo 7, referido a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, lo siguiente: -----

“Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: -----

a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; [...].”

Del análisis de los instrumentos internacionales reseñados, se verifica que existen consenso en cuanto al acatamiento por parte de los Estados miembros al respeto de la igualdad remunerativa, que se refleja en el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, la cual se garantiza el establecimiento de una remuneración mínima. -----

Vigésimo séptimo: A su vez, en el **Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo [en adelante OIT]**, sobre igualdad de remuneraciones, aprobado por Resolución Legislativa número 13284 del quince de diciembre de



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

mil novecientos cincuenta y nueve, ratificado por nuestro país el uno de febrero mil novecientos sesenta, y aplicable conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, señala: -----

“[...] el término [remuneración] comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último [...]”. (Lo resaltado es nuestro)

Vigésimo octavo: De todo ello, podemos conceptualizar a la remuneración, como todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador, la misma que está constituida por la remuneración básica, así como las retribuciones complementarias o indirectas que le corresponde percibir por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. -----

Asimismo, el propio Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución ha señalado en la sentencia recaída en el expediente número 0020-2012-P1/TC, respecto a los conceptos que integran la remuneración, lo siguiente:

“En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último, reflejando una concepción totalizadora de la remuneración establecido en la Constitución”.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Control de convencionalidad *ex officio*. -----

Vigésimo noveno: Ahora bien, resulta importante hacer referencia el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: -----

*“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la **Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.**” (Énfasis nuestro).* -----

Por consiguiente, el juez laboral se encuentra facultado a aplicar no solo al derecho interno, sino también el derecho consagrado en los tratados internacionales de los que es parte e interpretar las normas jurídicas teniendo en cuenta los lineamientos trazados por estos instrumentos internacionales, ello en virtud a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁷, que establece la obligatoriedad de los Estados parte a dar cumplimiento a los tratados internacionales en vigor. -----

Aunado a ello, es necesario establecer, que la Décima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo establece: -----

⁷ **Artículo 26. Pacta sunt servanda:** Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

“Conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, sin perjuicio de consultar los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptados por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

Es por ello, que en razón a dicho mandato de la norma procesal laboral, los jueces laborales se encuentran facultados de realizar el control de convencionalidad *ex officio*, teniendo en cuenta, adicionalmente a los tratados internacionales y los pronunciamientos emitidos por los altos tribunales internacionales; por consiguiente, el reconocimiento de un derecho fundamental por la Constitución Política del Perú que, a su vez encuentra regulación en tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú y aunado al desarrollo jurisprudencial por los órganos supranacionales competentes sobre este derecho, debe ser interpretado conforme a la normativa internacional. -----

Bajo el mismo contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al resolver el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, contenido en la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis⁸, en su fundamento ciento veintiocho ha señalado: -----

⁸ El caso en referencia se contextualiza luego del autogolpe de Estado en 1992, en que mediante el Decreto Ley N°25640 del 21 de julio de 1992, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. El 6 de noviembre de 1992, la recién creada Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República emitió, en base a los resultados de evaluaciones, dos resoluciones por las que fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso, entre los cuales se encontraban las 257 víctimas. Dichas personas presentaron una serie de recursos administrativos que no tuvieron mayor resultado.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. -----
En otras palabras, **los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (...). (Lo resaltado es nuestro). -----***

En esa línea jurisprudencial, el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece, en principio, que las autoridades internas del Estado parte están sujetas al imperio de la ley y obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en su ordenamiento jurídico; sin embargo, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los **efectos** de las disposiciones de la Convención no se vean minimizados u omitidos por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. De ahí, que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un **“control de convencionalidad”** entre las normas internas y los tratados internacionales suscritos, como es la Convención Americana, realizando este acto en el marco de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes. ----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Por consiguiente, el control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública, y en esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos internacionales, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. -----

Trigésimo: En ese contexto de convencionalidad, existe por ende la obligación de aplicar el Convenio número 100 de la OIT cuyo artículo 1 literal a) ha definido que el término remuneración “*comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último*”. -----

Evaluando los actuados se verifica que, el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales son otorgados de forma permanente, fija, y de libre disposición para el trabajador como contraprestación por su labor desempeñada, quedando comprendido dentro de la expresión “remuneración” establecida en el convenio antes citado. -----

Por lo tanto, **los Decretos de Urgencia números 38-2000 y 114-2001**, analizados por el Tribunal Constitucional para determinar que el bono por función fiscal, equiparándola con el bono por función jurisdiccional, no tiene naturaleza remunerativa, ni pensionable y son financiados por los recursos administrados por el Poder Judicial, **deben ser interpretados de conformidad con el Convenio número 100 de la OIT** que al haber sido ratificado por el Perú, es una norma que integra nuestro derecho interno por mandato del artículo 55 de la Constitución Política y su Cuarta Disposición Final y Transitoria. -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Por otro lado, al analizar los conceptos de asignaciones excepcionales, pese a que dichos conceptos tengan en su nomenclatura el término “excepcional” o “especial”, estos se han percibido de forma mensual, permanente, de libre disposición, sin rendición de cuentas y en montos fijos como contraprestación por los servicios prestados, por ello, estos conceptos también guardan las mismas características de un concepto de naturaleza remunerativa, como se ha establecido para el bono por función jurisdiccional, y consecuentemente, resultan computables para el pago de los beneficios sociales reclamados en el presente proceso. -----

Trigésimo primero: Desde otra perspectiva de análisis, se establece que las sentencias antes mencionadas emitidas por el Tribunal Constitucional que establecen que el bono por función fiscal y bono por función jurisdiccional no tendrían carácter pensionario ni remunerativo ni conformaría base para el cálculo de las gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios, no poseen la calidad de precedente vinculante que obligue a los demás organismos jurisdiccionales a asumir dicha posición, así como tampoco, establecen principios y preceptos constitucionales, puesto que no están declarados en forma expresa e inequívoca en las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional. -----

Solución al caso concreto.

Trigésimo segundo: Como se ha señalado de manera precedente, la controversia se delimita en determinar si el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales tienen carácter remunerativo o no y si como consecuencia de ello corresponde ordenar los reintegros de beneficios sociales reclamados o por el contrario si determinar ello, implica una afectación a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal previstos en los artículos 77 y 78



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del artículo I y el artículo 19 de la Ley número 28112 Ley Marco de la Administración financiera del sector público y los artículos. -----

Es así que absolviendo las infracciones normativas denunciadas por la entidad recurrente en su recurso de casación, quien sostiene respecto al bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales de forma expresa lo siguiente: *“(...) No basta alegar que cumple con las características de una remuneración; pues también debe analizarse el tipo de empleador que ha tenido el trabajador; en ese sentido, del caso de autos se advierte que el accionante ha laborado para el Poder Judicial, es decir, para una institución pública, cuyo ámbito remunerativo se rige por el principio de legalidad presupuestal, desprendiéndose de dicho principio que los conceptos que tienen carácter remunerativo o la variación de los mismos no se encuentran sujetos a libre actuación de sus funcionarios de turno, pues por el contrario, deben ceñirse de modo estricto a disposiciones de carácter presupuestal”*. -----

Trigésimo tercero: Al respecto cabe indicar que, mediante Decreto Supremo número 264-2018-EF, publicado el veinticuatro de noviembre del dos mil dieciocho, se aprueba la escala remunerativa para el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, dicha norma surge entre otros motivos, como consecuencia de la solicitud formulada por el Presidente del Poder Judicial mediante Oficio número 4527-2017-P-PJ de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, en el marco del fortalecimiento de recursos humanos y el sinceramiento de los conceptos de ingresos que percibe los trabajadores jurisdiccionales y administrativo de forma mensual, fija y permanente, montos que ya formaban parte de su patrimonio



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

personal, dicha solicitud de sinceramiento consistió en: i) Incorporar la bonificación por función jurisdiccional a la remuneración básica, ii) Incorporar las bonificaciones, asignaciones excepcionales y especiales a la remuneración básica, adicionalmente el otorgamiento de un incremento que permita que los ingresos netos de los trabajadores permanezcan iguales a los que venían percibiendo. -----

Es decir, a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho, la remuneración básica que perciben los trabajadores jurisdiccionales y administrativos, se encuentra consolidados y unificados al haberse incorporado en ella el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, careciendo de objeto a la fecha, la posición asumida por el Poder Judicial quien ahora pretende no reconocer el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales de periodos anteriores al Decreto Supremo número 264-2018-EF, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciocho; cuando las mismas ya fueron reconocidas por su carácter remunerativo, siendo incorporadas a la remuneración básica. -----

Trigésimo cuarto: Aunado a ello, resulta incongruente que la entidad demandada sostenga que se viene afectando el derecho al presupuesto, principio de legalidad, cuando a la fecha la misma entidad ya viene pagando a los servidores en actividad su remuneración básica que incorpora el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales; sostener lo contrario, implicaría afectar los derechos adquiridos por el trabajador, pues institucionalmente se ha reconocido la naturaleza remunerativa de los conceptos citados los cuales forman parte de su esfera patrimonial; asimismo, se afectaría el principio de progresividad y no regresividad el cual doctrinariamente contiene una doble dimensión: la



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

primera, a la que denomina positiva, lo cual está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, pues se busca concretar al desarrollo progresivo de mayor protección a los derechos fundamentales de la persona, en este caso en específico, del trabajador y la otra denominada negativa, que implica la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad. -----

Trigésimo quinto: Ahora bien, en cuanto a la afectación de las normas presupuestarias, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de estas, establece responsabilidades del Titular del Pliego, de manera solidaria, Consejo Regional o Concejo Municipal, el Directorio u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad, según sea el caso, tal como se desprende de la disposición del artículos 7⁹ de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley número 28411,¹⁰ responsabilidad que no es imputable al trabajador, más si la propia Constitución Política del Perú en sus artículos 22, 23 y 24 reconoce que el trabajo es un deber y además un derecho, base de bienestar social y un medio de realización de la persona, que es objeto de atención prioritaria del Estado y más aún señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales y que, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son irrenunciables; por lo cual no es posible aceptar el argumento de la demandada

⁹ Artículo 7.- Titular de la Entidad

7.1 El Titular de una Entidad es la más alta Autoridad Ejecutiva. En materia presupuestal es responsable, de manera solidaria, con el Consejo Regional o Concejo Municipal, el Directorio u Organismo Colegiado con que cuente la Entidad, según sea el caso. Dicha Autoridad puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad. El Titular es responsable solidario con el delegado.

7.2 El Titular de la Entidad es responsable de:

- i. Efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad, así como otras normas.
- ii. Lograr que los Objetivos y las Metas establecidas en el Plan Operativo Institucional y Presupuesto Institucional se reflejen en las Funciones, Programas, Subprogramas, Actividades y Proyectos a su cargo.
- iii. Concordar el Plan Operativo Institucional (POI) y su Presupuesto Institucional con su Plan Estratégico institucional.

¹⁰ Ley publicada el 08 de diciembre de 2004,



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de que no hay asignación presupuestaria o que el reconocimiento del carácter remunerativo de conceptos que viene percibiendo el trabajador de manera fija y permanente afecta equilibrio presupuestal de la Nación, ya que debió preverse dicha situación, en el marco de su competencia. -----

Trigésimo sexto: Por otro lado, se debe tener en cuenta al analizar la Ley y las Resoluciones Administrativas referidas al bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, la prohibición de que cualquier relación laboral limite el ejercicio de derechos constitucionales o desconozca o rebaje la dignidad del trabajador, así como el principio del *in dubio pro operario* que supone la obligación de que se realice la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, máxime si se tiene en cuenta que el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales se otorga al personal en actividad que labora en el Poder Judicial para lograr un adecuado desarrollo de la posición funcional, profesional y otras variables inherentes a la función jurisdiccional a favor de magistrados, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo. -----

Trigésimo séptimo: Igualmente, resulta pertinente señalar que el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, establece que: “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales es un presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es, su connotación ética y axiológica en tanto manifiesta concreciones positivas del principio – derecho de dignidad humana, preexistentes al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado; conforme así lo estableció el Supremo



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente número 1417-2005-AA-TC. -----

Trigésimo octavo: Estando a las consideraciones expuestas, y al haberse efectuado en el caso en concreto control de convencionalidad, permitido por las normas citadas en los considerandos precedentes, se ha podido determinar que, si tiene naturaleza remunerativa el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales por ende incidencia en el pago de beneficios sociales; en consecuencia, el reconocimiento de los mismos no afecta el principio de legalidad y el equilibrio fiscal. -----

Aunado a ello, este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista venida en casación ha sido emitida con arreglo a derecho, no advirtiéndose que el Colegiado Superior haya incurrido en infracción normativa de la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, vigente hasta marzo de 2008 y de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ; artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo 81 del Código Procesal Constitucional; Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, del Decreto de Urgencia N° 008-97, de la Ley N° 26706 y del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-97; artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por lo que el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente **deviene en infundada**. -----

Trigésimo noveno: Descuento social y presupuesto. Es necesario establecer que, tratándose de una deuda social que la entidad demandada tiene con sus servidores, a efectos de que se materialice el pago de la misma, de una manera



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 3773-2019
LIMA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

efectiva y responsable, y que no se afecten los presupuestos públicos y cargas sociales, la emplazada deberá presupuestar los abonos en el modo y forma de ley, así como efectuar los descuentos a que hubiere lugar en cada ocasión de pago a los trabajadores ya sean de índole laboral, tributario, seguridad social y los que correspondan. -----

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista**, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** que al momento de los pagos se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Delina Guriz Saurin contra el Poder Judicial, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

VERA LAZO

TORRES GAMARRA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

CCT/JMT